



Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 68 y 171, a sus antecedentes.

A fojas 894, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, por acompañado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Corporación Educacional Santa Clara respecto del artículo 476 del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-73-2023, RUC 23-4-0529778-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 146-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la*



amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional”* (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la parte requirente indica que *“el precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en una gestión pendiente ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro en causa RIT T-73-2023 y en actual conocimiento, por Recurso de Hecho, interpuesto ante la ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol Ingreso N°Laboral-cobranza-146-2024, presentado luego de que el recurso de apelación interpuesto por esta parte fuera declarado inadmisibile justamente invocando el artículo 476 del Código del Trabajo”* (fojas 9), argumentando a fojas 12 y siguientes, la infracción en la especie del Debido Proceso y Derecho al Recurso (artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República), y de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República);

6°. Que lo cierto es que las alegaciones de la parte requirente no son nuevas, y no se hacen cargo de variada jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional que ha declarado que el derecho al recurso no es un derecho absoluto ni a todo evento, y que es resorte del legislador establecer la procedencia o no de la apelación acorde también a la naturaleza del procedimiento respectivo, procedimiento que en la especie corresponde a uno de tutela laboral (ver, entre otras, STC roles 14.324; 14.264; 14.256; 14.093; 14.079; 13.575; 13.327; 13.223; 13.067 y 12.714).

En consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84,



Nº 6, y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido, teniendo para ello presente que aquel da cumplimiento en esta parte a todas las exigencias del artículo 84 de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, planteando una cuestión de constitucionalidad que debe resolverse por esta Magistratura en el fondo.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol Nº 15.341-23-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B86AD831-4753-4781-AD22-795AD27E3BE8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.